



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-43/2020

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

TERCERA INTERESADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPCD-18/2020, al estimarse que se produjo el mayor beneficio al actor, puesto que no subsisten los efectos del acto que le causó perjuicios en su esfera jurídica. Lo anterior, toda vez que del análisis de los autos que obran en el expediente se puede advertir que Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga sí tenían interés jurídico para promover la queja intrapartidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	5
5. TERCERA INTERESADA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Materia de la controversia	5
6.2. Decisión	6
6.3. Justificación de la decisión	6
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comité Estatal: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato

Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Licencia temporal. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor solicitó al *Comité Estatal* licencia temporal al cargo de Presidente del citado órgano partidista, para ocupar una diputación local y la cual le fue aprobada en misma fecha.¹

1.2. Nueva designación de presidencia del *Comité Estatal*. Por acuerdo de veintiséis de septiembre del mismo año, la Secretaria General del *Comité Nacional* designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández,² para ejercer funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

1.3. Solicitud de reincorporación a la dirigencia partidista. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el actor presentó escritos ante el *Comité Estatal* y el *Instituto Local*, solicitando dejar sin efectos la licencia otorgada e informó su reincorporación al cargo de presidente del citado Comité.

A su vez, el referido Instituto, consultó la petición del actor a la *Dirección Ejecutiva*.

1.4. Respuesta a la consulta. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la *Dirección Ejecutiva* atendió la consulta del *Instituto Local*; el

¹ Visible en foja 166 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

² Otrora Secretaria General del *Comité Estatal*.



cinco de diciembre dicho Instituto comunicó la referida respuesta al promovente a través del oficio P/225/2019.³

1.5. Acuerdo por el que se aprueba la reincorporación al cargo de Presidente del Comité Estatal. El veintiocho de marzo, el *Comité Nacional*, aprobó la reincorporación del actor al cargo.

1.6. Impugnación Partidista [CNHJ-GTO-192/20]. Inconformes con lo anterior, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga,⁴ interpusieron medio de impugnación ante la *CNHJ*.

El veintitrés de abril, la *CNHJ* dictó resolución mediante la cual invalidó el Acuerdo del *Comité Nacional* que había aprobado la reincorporación del actor al cargo de Presidencia.

1.7. Juicio ciudadano local [TEEG-JPCD-18/2020]. En desacuerdo con la determinación, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el doce de junio.

El sentido del fallo fue el siguiente: **a)** sobreseyó dos juicios promovidos en contra de la resolución dictada por la *CNHJ* en el expediente CNHJ-GTO-192/20,⁵ y **b)** ordenó la reposición del procedimiento.

1.8. Juicio ciudadano federal. En contra de tal determinación, el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

1.9. Comparecencia a juicio de tercera interesada. El diecinueve de junio, compareció Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien se ostenta como Secretaria en funciones de Presidenta del *Comité Estatal*,⁶ su pretensión es que la sentencia dictada por el Tribunal local, se confirme.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada

³ Inconforme, el cinco de diciembre, promovió el juicio federal SM-JDC-280/2019, al cual fue acumulado el diverso SM-JDC-282/2019, promovido por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, y al resolver esta Sala Regional revocó el oficio, al considerar que le correspondía a MORENA pronunciarse respecto del levantamiento de la licencia temporal y no a las autoridades administrativas electorales.

⁴ Ostentándose como Secretaria General y Secretaria de Arte y Cultura del *Comité Estatal*.

⁵ Al considerar que los actores carecían de interés jurídico para impugnar el Acuerdo del *Comité Nacional*.

⁶ Tercera interesada en el juicio de origen.

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan⁷.

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo⁸, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las Salas Regionales y la Especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

4

En el presente asunto, la materia de la impugnación versa sobre la integración de un órgano de dirección partidista en el estado de Guanajuato.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial,

⁷Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

- a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
- b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
- c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
- d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
- e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;
- g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
- h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

⁸ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



toda vez que el mismo está relacionado con la debida integración del órgano de dirección partidista en la entidad, cuya integración regular resulta necesaria para el adecuado funcionamiento del partido. Cuestión que justifica la necesidad de resolver para no generar algún perjuicio de difícil reparación al partido político MORENA.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la integración de un órgano partidista en el estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de junio de este año.⁹

5. TERCERA INTERESADA

Comparece como tercera interesada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, ostentándose como Secretaria General con funciones de Presidenta del *Comité Estatal*, en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El tribunal responsable determinó, entre otras cosas, ordenar a la *CNHJ* la reposición del procedimiento en el expediente CNHJ-GTO-192/2020,¹⁰ al considerar que se vulneraron los principios de certeza y garantía de audiencia en perjuicio del actor.

⁹ Visible a fojas 71 a 73 del expediente.

¹⁰ La reposición deberá llevarse a cabo a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

Lo anterior, al no encontrar justificante para que la *CNHJ* haya abreviado la queja intrapartidista sin acuerdo alguno y en detrimento de las formalidades esenciales del procedimiento, además señaló que dicho órgano fue omiso en emplazar a cualquier persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado.

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene el sobreseimiento en el expediente CNHJ-GTO-192/2020, pues a su parecer, el tribunal local debió analizar en primer lugar el interés jurídico de las promoventes del medio intrapartidista.¹¹

Asimismo, el actor hace valer que la *CNHJ* actúa de forma dolosa en su perjuicio, pues emite documentos y oficios fuera de sus facultades con el único fin de impedirle el ejercicio de sus derechos partidarios inherentes al cargo de Presidente del *Comité Estatal*.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el tribunal local debió estudiar en primer lugar el interés jurídico de las promoventes de la queja.

6 6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues si bien el concepto de violación relativo al interés de las promoventes de la queja era de estudio preferente a las violaciones procedimentales como el derecho de audiencia, lo cierto es que la sentencia produjo el mayor beneficio al actor, al advertirse que el agravio resultaba notoriamente infundado.

6.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de mayor beneficio

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.¹²

¹¹ Las promoventes del medio de impugnación partidista son: Alma Edwiges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga.

¹² Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR



De esta manera, atendiendo al mayor beneficio, el orden en el estudio de los agravios expuestos por la parte actora debe iniciar con aquellos que cuenten con una mayor posibilidad de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado.

En virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, **el principio de completitud que encierra a esta, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para la parte actora.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es que, en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para las personas justiciables, **y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía.**¹³

En este sentido, resulta ilustrativo la metodología que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado a efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito determinen la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso:

- a. Examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado.
- b. Con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación sin importar el orden en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; Tomo XXI, febrero de 2005; registro no. 179367.

¹³ El término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio.

dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.

- c. Hecho lo anterior, deberá abordarse el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado el mismo, sin duda, le producirá mayor beneficio jurídico al quejoso.

Derivado de lo anterior, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.

6.3.1. La resolución impugnada produjo el mayor beneficio al actor

En su escrito de demanda, el actor señala que el tribunal responsable debió estudiar en primer lugar **la falta de interés jurídico de las quejas ante la CNHJ**, pues a su parecer carecen de dicho interés y el medio de impugnación debió sobreseerse.

8 Esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es ineficaz por lo siguiente.

En principio debe destacarse que, para el Tribunal Electoral como instancia revisora de la actuación de un órgano de justicia intrapartidario, la totalidad de agravios expresados constituyen conceptos de violación relacionados con los aspectos que rigen de manera fundamental el sentido del acto reclamado, aun cuando unos se refieran a presupuestos del procedimiento seguido en forma de juicio como es la queja.

De manera que, en la elección del orden de análisis de los agravios que surgen del estudio preliminar de la demanda, para el órgano jurisdiccional de revisión tienen la misma categoría aquellos que se refieran al fondo de la cuestión resuelta por la responsable, que los atinentes a aspectos de procedencia del acto impugnado, lo que sería diferente si se propusieran cuestiones de presupuestos de la acción jurisdiccional.

En la sentencia impugnada, el tribunal local determinó sobreseer dos juicios ciudadanos¹⁴ y ordenó a la CNHJ la reposición del procedimiento en el

¹⁴ Juicios presentados por Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto.



expediente CNHJ-GTO-192/2020,¹⁵ al considerar que se vulneraron los principios de certeza y garantía de audiencia en perjuicio del actor.

Para esta Sala Regional, con independencia del orden de estudio de los agravios que realizó la responsable, lo cierto es que no subsisten los efectos del acto que le causa agravio al actor, toda vez que el procedimiento debe llevarse de nueva cuenta.

El mayor beneficio para el actor, producido por la sentencia impugnada, se evidencia del estudio que en esta instancia se realiza de la integridad de la cadena impugnativa, de donde se advierte evidentemente que Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga sí tenían interés jurídico para formular queja en contra del *Comité Nacional* por la emisión del acuerdo del pasado veintiocho de marzo.

Esto es así porque, conforme a la normativa interna de MORENA (artículos 5, inciso j)¹⁶, y 6, inciso i)¹⁷ del *Estatuto*, y 40, inciso f) y 41, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos), todos sus militantes están facultados para presentar queja por violaciones a su *Estatuto* y a los documentos básicos.

Es decir, la norma habilita a cada uno de los integrantes del referido partido político, para salvaguardar en representación de la propia militancia, la observancia de su orden jurídico interno, sin la necesidad de que se acredite o manifieste la existencia de un agravio personal o la titularidad del derecho afectado.

Lo anterior se puede constatar en la lectura del artículo 56 del citado *Estatuto*,¹⁸ en tanto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

¹⁵ La reposición deberá llevarse a cabo a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

¹⁶ Artículo 5: Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):
...

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ Artículo 6: Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)
...

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ **Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados

De donde se desprende, como primer elemento, que quienes inicien el procedimiento de queja, deben ser integrantes de MORENA pero además que la alusión al concepto de “interés” en la normativa se hace de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que los militantes, en específico de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan.¹⁹

Luego, si de autos se desprende que el escrito de queja fue presentado por Alma Edwiges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, quienes se ostentaron como afiliadas y militantes de MORENA con la personalidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, denunciando la violación por parte del *Comité Nacional* de la normativa partidaria, es evidente que el agravio sobre la inexistencia de un perjuicio personal y directo que las habilitara a denunciar esos actos resultaba infundado.

10 Debe mencionarse que, como sustento de su agravio, el actor señala que este Tribunal ha sostenido en casos análogos el criterio sobre la falta de interés jurídico.

No obstante, respecto al precedente SM-JE-33/2019 que refiere el actor en su demanda, esta Sala Regional considera que el criterio mencionado no puede ser equiparado con el caso que nos ocupa, toda vez que los supuestos no son similares por lo siguiente.

En el SM-JE-33/2019 las actoras impugnaron directamente una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sin haber formado parte de la cadena impugnativa. De ahí que, se estimó indispensable la existencia de una vulneración a un derecho sustancial o afectación alguna a su esfera jurídica.

Situación contraria sucede en el caso que nos ocupa, donde se cuestiona si Alma Edwiges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, podían o no presentar una queja al interior del partido en contra del *Comité Nacional*, lo que como ya se dijo, tiene fundamento en el marco normativo del propio partido político.

¹⁹ Similar criterio dictó la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-JDC-83/2019, y SUP-JDC-1856/2019 y acumulados.



En consecuencia, si bien no se hizo constar en la sentencia impugnada, el estudio preliminar de los agravios expuestos ante el Tribunal Responsable, lo cierto es que implícitamente era suficiente estudiar el concepto de agravio relacionado con la garantía de audiencia para otorgar la razón al actor y ordenar la reposición del procedimiento.

La falta de dicha formalidad señalada por el actor, de considerarse fundada, resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada (lo que otrora se calificaba como agravios fundados pero inoperantes).

De adoptarse un criterio distinto sobre la exigencia del pronunciamiento expreso sobre la selección de los agravios, no se cumplirían los parámetros que establece el principio de completitud del derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto se regresaría a la instancia previa para hacer un estudio inocuo, cuyos efectos dilatarían la prosecución del proceso que originó la cadena impugnativa, lo cual es en contravención del principio de acceso a la justicia.

De ahí que en la tendencia interpretativa del derecho de acceso a la jurisdicción que ha adoptado este Tribunal, se privilegie resolver con efectividad las cuestiones que nos son planteadas, buscando en la medida de lo posible no interferir innecesariamente en el curso de la cadena impugnativa sobre el fondo de las controversias que se dilucidan.

Por último, el actor argumentó que la *CNHJ* emite documentos y oficios fuera de sus facultades contenidas en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, con el único fin de impedirle, de forma ilegal, el ejercicio de sus derechos partidarios ya reconocidos como los inherentes al cargo de Presidente del *Comité Estatal*.

En relación con el referido motivo de disenso, esta Sala Regional considera que es ineficaz.

Lo anterior es así, porque el promovente no expone cómo es que con el oficio se vulnera su derecho a acceder al cargo, qué incidencia o impacto tiene respecto de su reincorporación, pues de él no se advierte que se estén otorgando efectos suspensivos al acto reclamado como sugiere y tampoco se evidencia la falta de imparcialidad, el dolo y la mala fe que acusa; de manera que su dicho se basa en una percepción, es decir, de una manifestación genérica.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-43/2020.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo segundo, y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo voto concurrente y expongo, respetuosamente, las razones que me llevan a no acompañar el criterio sostenido por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional, respecto de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-43/2020.

En esta ocasión, respetuosamente, expreso mi coincidencia con el sentido del proyecto, no así con el planteamiento del análisis del caso, desarrollado a partir del examen o conocimiento directo del agravio que hace valer el actor, relativo a que las promoventes de la queja partidista carecen de interés jurídico.

Para sustentar la postura que expongo, tomo en consideración las diversas actuaciones llevadas a cabo durante la cadena impugnativa y, principalmente, los alcances de los efectos ordenados en la sentencia que se revisa.

En la instancia partidista, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga interpusieron recurso de queja contra el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que aprobó la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, al considerar que el órgano nacional carecía de atribuciones.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia calificó como fundados los agravios planteados y revocó el acuerdo de reincorporación.

Inconforme con la determinación, el actor acude al Tribunal local, el cual revocó a su vez la resolución emitida por la Comisión de Justicia; según se razonó en la sentencia del órgano jurisdiccional estatal, se acreditó en autos la vulneración del derecho de audiencia del actor, al omitir llamarlo a juicio, pese tener el carácter de tercero interesado.

Considerando la violación al destacado derecho, se ordenó reponer el procedimiento de queja para que el actor fuese emplazado, así como cualquier persona que pudiera tener un interés incompatible con las quejas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga.

No obstante que tal decisión puede estimarse favorable a la protección de derechos reclamada, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo acude ante esta Sala señalando que estamos ante una actuación indebida del Tribunal responsable, fundamentalmente, porque en su parecer, dejó de analizar un agravio expreso contenido en su demanda de juicio ciudadano local, consistente en la falta de interés de las quejas para instar el procedimiento partidista.

En la propuesta sometida a consideración del Pleno, se califica como ineficaz el agravio destacado, sosteniéndose como tesis de decisión que la sentencia impugnada produjo al actor un mayor beneficio, pese a que, en efecto, el Tribunal local dejó de estudiar el agravio de falta de interés.

14 Como parte de la motivación se expone que a partir del examen que esta Sala es advertir que las quejas finalmente cuentan con interés legítimo en la causa para acudir al órgano de justicia de MORENA.

Respetuosamente, me aparto de el examen jurídico que, en esa medida, se traduce en una asunción de jurisdicción implícita, respecto del examen de una causa de improcedencia del juicio del que conoció el Tribunal estatal responsable, que le correspondía realizar, incluso como parte de un estudio oficioso.

Desde mi óptica, aun cuando en un asomo o apariencia del buen derecho, pudiera esta Sala, como lo hace, advertir que de examinarse ese agravio, resultaría infundado, esta cuestión de hecho, en mi perspectiva no justifica la ineficacia del concepto de perjuicio, explico por qué.

En nuestra opinión, la final calificación de un agravio no debe justificar lo fundado de una omisión, particularmente no debe ser así, cuando como aquí ocurre, la omisión de análisis atiende al examen de una cuestión o requisito de procedencia puesto a consideración de la autoridad responsable, cuyo estudio es oficioso, de orden público y preferente por parte de esa autoridad, no de esta Sala, de adoptar esta tesis, estaríamos en un escenario en el que, la falta de exhaustividad de los tribunales revisados, pudiera obviarse si el órgano revisor atiende que de haber examinado la cuestión, advierte con



meridiana claridad que no le asistía de fondo la razón al proponente del argumento o agravio no atendido.

Para quien suscribe, la litis del presente juicio debió centrarse exclusivamente en la ausencia de afectación o perjuicio que la decisión le genera al actor y concluir que, en un ejercicio de ponderación de derechos, la violación procedimental en que incurrió el Tribunal local en la sentencia no tiene el alcance de revocarla.

En mi convicción, frente a la revocación de la resolución partidista, los efectos del acto que le causaban perjuicio al actor no subsisten, esto es, la ilegalidad del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de surtir efectos jurídicos, con motivo de la sentencia local, toda vez que el procedimiento debe de nueva cuenta sustanciarse.

En nuestra consideración, al ordenarse al órgano de justicia en cita, llamar a juicio al actor con el carácter de tercero interesado, tendrá expedita la vía para comparecer y, en su caso, evidenciar la improcedencia de la queja por lo que juzga, se traduce en su falta de interés.

En términos lisos, en efecto, el actuar indebido del Tribunal local no le cause perjuicio al actor, en este particular caso, por los alcances o efectos de la decisión, que ha garantizado se le otorgue derecho de audiencia, lo que posibilita hacer valer las causas de improcedencia que considere pertinentes.

Máxime que, en la especie, al estar ante un conflicto interno de un partido político, será el órgano de justicia del instituto político el que determine en primer orden, con base en su normativa, si procede o no la queja presentada.

Desde esta visión, estimo se privilegia una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión del actor, como también la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.